

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que sólo a él le compete y corresponde decidir o concluir si debe o no aceptar el consejo profesional de llevar a cabo esa labor de análisis de antecedentes que en algunos casos es demoradora del acto y costosa, sin una seguridad concluyente.

Tales conclusiones surgen, asimismo, de los vaivenes legislativos, fundados, razonables y nada caprichosos del sistema recurrente de las leyes 9020, 9759 y 9872 que brevemente podemos resumir: 1) por de pronto los requerimientos del mundo actual imponen urgencias; 2) la ley 9020 en su art. 156 imponía el deber para el escribano; 3) la experiencia posterior con toda la fuerza de la realidad de los hechos puso en evidencia los obstáculos que se resumían en la falta de concentración de los antecedentes (tratándose solamente en la provincia de Buenos Aires). De ahí la necesidad que el legislador comprendió al dictar la norma 9759 el 29/10/81; 4) una vez más la experiencia siguiente demostró que ese ideal teórico se traducía en una misión imposible. Por eso es que entendemos que no debe nunca imponerse en la ley la obligatoriedad del estudio de títulos, ante el cuadro de la realidad trazado con crudeza experimental en los fundamentos del decreto ley 9872 de la provincia de Buenos Aires (12)(227).

Este panorama ha redundado en perjuicio de los sujetos negociales, que ven demorada la concreción de las operaciones, y se refleja negativamente sobre el notario y el erario provincial, toda vez que el tráfico escriturario emigra hacia otras jurisdicciones en las que no existen normas del tenor del art. 156 de la ley 9020.

No podemos dejar de remarcar la realidad de nuestro país que, por su extensión y falta de implementación de mecanismos adecuados en cuanto a agrupación de antecedentes (empresa que intentó llevar adelante la provincia de Buenos Aires, tal como se trasluce en la ley 9759), hace costoso el estudio de títulos y en muchos casos no guarda relación con el valor del inmueble a adquirir, sin olvidar la otra realidad de pérdida de matrices o protocolos o expedientes judiciales, por inundaciones o incendios, lo que torna imposible efectuar el estudio de títulos.

III PAGARÉ. Protesto requerido por el mero tenedor mediando endoso en blanco. Excepciones causales

DOCTRINA: 1) Si el documento fue protestado con el endoso en blanco, carece de importancia que la persona que requirió el protesto no haya expresado que lo hacía por el ejecutante.

2) Quien actúa como endosatario de un pagaré requiriendo su pago en una acción ejecutiva, tiene un título propio para así hacerlo y, en consecuencia, no le son oponibles cuestiones relativas a la causa de la obligación. J.LA.

Cámara Civil y Comercial de Mercedes, Sala 1ª.

Autos: "Cufre, Horacio D. c/Cayetano, Osmar y otro"(*) (228).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2ª INSTANCIA - Mercedes, abril 14 de 1992.

1ª - ¿Es justa la sentencia de fs. 76/ 81?

2ª_ ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. - El doctor García dijo: Contra la decisión de juez de 1ª instancia, por la que mandó llevar adelante la ejecución aquí promovida, con costas a los ejecutados, álzase la ejecutada a fs. 86, concretando los agravios que dicho pronunciamiento le merece en el memorial agregado a fs. 98/103, el cual ha sido objeto de réplica por parte de la contraria mediante el libelo obrante a fs. 105/107 parte, esta última, que dejó consentir el fallo apelado.

Agráviase en primer término el apelante sosteniendo que, según surgiría del acta de protesto, el hoy letrado del ejecutante actuó por derecho propio, presentando al cobro las cambiales porque se consideraba portador de las mismas, legitimado en función del único endoso en blanco obrante al reverso de las mismas, resultando inadmisibile desconocer - dice - que la única persona a la que la ley permite presentar al cobro un pagaré, y en caso de negativa a protestarlo, es a su portador legítimo, no habiéndose dado fundamento alguno - agrega - de la legitimación activa del ejecutante, por lo que considera que la excepción de inhabilidad del título debe prosperar.

Contra la opinión del agraviado he de señalar que el documento fue protestado con el endoso en blanco, careciendo de importancia que la persona que requirió el protesto, actual apoderado del ejecutante, no haya expresado en dicho acto que lo hacía por éste, toda vez que la ley no ha impuesto mayores restricciones a la personería del que puede requerir el protesto, existiendo en ese sentido una gran amplitud de criterio, habida cuenta de que la invocación de la persona por cuya cuenta se hace no necesita ser justificada conforme con los arts. 9, decreto 5965/63 y 1938, Cód. Civil pues no se trata de un poder en los términos del art. 1869 del Código últimamente citado (Zavala Rodríguez, Código de Comercio, t. 4, p. 457, n. 626; en análogo sentido, LL 49 - 654; 110 - 677).

Es muy frecuente entre nosotros - señala Malagarriga - que en la práctica el protesto aparezca requerido, no por un tenedor propiamente dicho, sino por un mero tenedor, o sea por quien sólo reviste el carácter de poseedor material del documento, sin que ello pueda dar lugar nunca a cuestiones ulteriores sobre la personería del requirente (Tratado elemental, 2ª. ed., t. 2, p. 596, n. 93), carácter que indubitablemente revestía el letrado del actor en el acto de referencia, y así lo invocó expresamente, según se desprende de la copia del acta que se agrega a fs. 6/7, por lo que, y siendo que la legitimación del actor resulta del endoso en blanco que presenta el documento (art. 15, inc. 3, decreto 5965/ 63), como así de la tenencia al promover el presente, no obsta a ello lo expuesto en el acta de protesto, atento, a mayor abundamiento, que ese acto sólo tiene por finalidad intimar el pago, y demostrar el resultado negativo del acto (Zavala Rodríguez, ob.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cit., t. 2, p. 594, n. 90; en análogo sentido, LL 145 - 407 [28.161 - S], con lo cual estimo que la decisión del juez de grado debe ser mantenida en esta parte.

Sostiene además el apelante que la forma en que la sentencia resuelve el tema de la testación del endoso por la actuación notarial es hartamente confusa y no le convence, señalando que en materia cambiaria la forma es todo, es esencial y determinante, y precisamente el rigor en la interpretación literal de la grafía del papel sufre toda investigación sobre la causa, por lo que una perfecta voluntad cambiaria no sería válida, si no se expresa en esa forma.

Al margen de que la queja en esta parte no se ajusta muy ortodoxamente a la previsión del art. 260 del rito, es de ver que la aparente testación no constituye sino una eventualidad carente de toda consecuencia, motivada por la falta de espacio al dorso de los documentos para insertar la certificación del escribano interviniente en la diligencia del protesto, como surge del simple examen de los mismos, los cuales se tienen a la vista, sin que ello pueda tener, en modo alguno, el efecto que se pretende, habida cuenta, por lo demás, que según se desprende del acta notarial que luce en copia a fs. 6/7, tal endoso existía sin mácula al tiempo de practicarse la diligencia, por lo que la pretensión del ejecutado ha sido bien desestimada por el sentenciante de 1ª instancia.

Y cerca, finalmente, del rechazo de la exceptio doli generalis - lo que también agravia al apelante -, la que se fundamenta en circunstancias que se hallan referidas indudablemente a la causa de la obligación que el título constata, ello escapa al continente de las excepciones que pueden oponerse en esta clase de juicios, desde que no cabe discutir aquí la legitimidad de la causa (art. 542, Cód. Procesal), desbordando el marco rígido en que debe desenvolverse la pretensión ejecutiva, lo cual sólo puede invocarse y probarse en el juicio de conocimiento posterior (art. 551 Cód. citado; Fernández, "Ejecución cambiaria: inoponibilidad de las llamadas excepciones causales", en LL, 135 - 1653; ídem, "Ejecución cambiaria: el problema de las excepciones", en LL, 139 - 945; causas ns. 75.018, 76.150, 80.810 y 96.033, entre otras, de esta Sala), habida cuenta, además, que quien actúa como endosatario de un pagaré requiriendo su pago en una acción ejecutiva, como aquí ocurre, tiene un título propio para así hacerlo y, en consecuencia, no le son oponibles cuestiones relativas a la causa de la obligación, toda vez que el derecho nace del título y no de la obligación que le da origen siendo que, por otra parte, su buena fe se presume (Morello y otros, Códigos Procesales..., t. 6, vol. 1, p. 394 y sus citas doctrinarias y jurisprudenciales), con lo que la decisión en recurso debe ser también confirmada en esta parte.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.

Las doctoras San Martín y Marcelli, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el juez preopinante, emitieron sus votos en el mismo sentido.

2ª cuestión. El doctor García dijo:

Dada la forma en que ha quedado resuelta la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el de confirmar la sentencia

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

apelada de fs. 76/ 81, debiendo las costas de esta instancia correr a cargo del apelante (art. 68, Cód. Procesal).

Así lo voto.

Las doctoras San Martín y Marcelli, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el juez preopinante, emitieron sus votos en el mismo sentido.

Por lo que resulta del acuerdo que precede ha quedado resuelto:

1. Que la sentencia apelada de fs. 76/ 81 es justa (arts. 542, inc. 4 y 551 Cód. Procesal; art. 15, inc. 3, decreto 5965/63; LL 49 - 654; 110 - 677; 145 - 407 (28.161 - S); esta Cámara, causas ns. 75.018, 76.150, 80.810 y 96.033; Zavala Rodríguez, Código de Comercio, t. 4, p. 457, n. 626; t. 2, p. 594, n. 90, Malagarriga, Tratado elemental, 2ª. ed., t. 2, p. 596, n. 93; Fernández, "Ejecución cambiaria: inoponibilidad de las llamadas excepciones causales", en LL, 135 - 1653; ídem, "Ejecución cambiaria: el problema de las excepciones", en LL, 139 - 945; Morello y otros, Códigos Procesales..., t. 6, vol. 1 p. 394 y sus citas doctrinarias y jurisprudenciales).

2. Que las costas de esta instancia deben correr a cargo del recurrente (art. 68, Cód. Procesal).

Por ello, y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se confirma la sentencia apelada de fs. 76/ 81, debiendo las costas de esta instancia correr a cargo del apelante. - Vicente F. García - María L. San Martín. - María J. Zangroniz de Marcelli.

IV SOCIEDAD. Representación. Alcances

DOCTRINA: El representante de la sociedad, mientras el poder mantenga vigencia, no se circunscribe a representar a la firma cristalizando su situación jurídica a la fecha del otorgamiento de aquél, sino que se extiende a la persona jurídica en su situación actual, de acuerdo a los derechos y obligaciones que haya ido adquiriendo y contrayendo, entre los que puede encontrarse el haber asumido la administración del consorcio demandado.

Cámara Nacional Civil, Sala F.

Autos: "Petit, Carlos H. c/ Consorcio de Propietarios Olleros 1701" (*) (229).

2ª. INSTANCIA. - Buenos Aires, octubre 6 de 1992.

Considerando: I. El hecho de que el poder para representar a la sociedad administradora haya sido otorgado con anterioridad a la designación de ésta como representante del consorcio demandado, no habilita al planteo de falta de personería intentado por la recurrente.

Es evidente que la representación de la sociedad, mientras el poder mantenga vigencia, no se circunscribe a representar a la firma cristalizando su situación jurídica a la fecha del otorgamiento de aquél, sino que se